

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

Viedma, 15 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el legajo n° MPF-SA-01973-2022 Caso caratulado “ROQUE APARICIO REINOSO Y OTRO C/ CALVO CARLA MARIA JULIETA Y OTROS S/ USURPACION (PREV. 290)” respecto de la situación de la imputada Carla María Julieta Calvo, argentina, con DNI n° (...), hija de Omar Rodríguez y de Graciela Calvo, nacida en Calingasta (Pcia. San Juan) el 10/07/1986, estado civil soltera, con estudios secundarios completos, desempleada y con domicilio en (...) de Sierra Grande.

RESULTA:

Que en el día de la fecha se celebró Audiencia previamente fijada, la que fuera agendada por la Oficina Judicial como “Juicio Abreviado art. 213”.

En la misma se encontraban conectados (vía Zoom) el agente fiscal de la UFT Descentralizada SAO -Dr. César Gustavo Arbués- y el Defensor Oficial Dr. Adrian Zimmermann, junto a su asistida.

En el marco de la misma, el MPF informa que en fecha 07/03/2023 en audiencia de formulación de cargos (art. 130 CPP) llevada adelante ante el Juez de Garantías Dr. Favio Hildo Corvalán se describió y anotició la plataforma fáctica objeto de investigación.

Así el Agente Fiscal hizo saber que las partes presentes habían arribado a un Acuerdo de carácter Pleno y solicitarían la aplicación de un procedimiento abreviado en el marco de lo establecido en el artículo 212° ss y conc. de la Ley n° 5020.

Informa en este sentido, que la plataforma fáctica -base del acuerdo-atribuída a la imputada consistió en lo siguiente: “El hecho que se le

atribuye a Carla María Julieta Calvo es haber sido quien el día 05/10/2022, en horas de la tarde, ocupó ilegítimamente por despojo, la casa situada en Calles 117 y 108, esquina Sur-Este, Barrio Industrial de Sierra Grande, la cual se encuentra al cuidado del denunciante, Roque Reinoso, quien al darse por enterado de la situación fue primeramente a dicho domicilio y vio dos

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

mujeres mayores de edad que decían que no tenían donde ir, no logrando reconocer a ninguna de ellas. Que luego se confirmó a través de procedimiento policial que una de las femeninas mayor de edad que se encontraba ocupando el lugar era la señora Calvo”.

Hace saber que el hecho enunciado constituye -a entender del MPF- el delito de “Usurpación”, siendo la mencionada responsable a título de autora, de conformidad con los arts. 45 y 181 -inciso 1- del Código Penal

El hecho reprochado se sostiene probatoriamente en la siguiente información que fuera colectada en el curso de la investigación: el Acta de denuncia penal de Roque Aparicio Reinoso (cuñado del propietario) radicada el día 05/10/2022 a las 21:08 hs en la Comisaría n°13 de Sierra Grande, en ocasión que el Sr. Plácido Barrios se había trasladado a la ciudad de Cipolletti a los fines de ser atendido en el marco de un tratamiento oncológico en esa ciudad del valle rionegrino; el acta de procedimiento policial sobre constatación del domicilio en la misma fecha (a las 21:50) hs. donde se constata la presencia de la imputada y sus hijas; la intervención solicitada a la SENAF en razón de la existencia de menores en el domicilio; el acta de denuncia penal del propietario Sr. Plácido Martín Barrios, radicada el día 06/10/2022 a las 09:55 hs. en la Comisaría n° 13 de Sierra Grande; copia

certificada del título de propiedad n° 1223 expedido por la Municipalidad de Sierra en fecha 22/10/2010 en favor del ciudadano Plácido Barrios; el acta de notificación de imputación de la ciudadana Carla María Julieta Calvo de fecha 11/10/2022 a las 11:01 hs; el acta de constatación de domicilio de fecha 17/11/2022, las entrevistas tomadas a las siguientes personas: Franco Ramos, Francisco Fernández, Ricardo Crespo, Juan Barrios, Celina Molina, Karina Vargas y Alicia Ñancucho, entre otras evidencias.

El agente fiscal informa que la Sra. Carla María Julieta Calvo no cuenta con antecedentes penales computables, aunque si se le ha concedido (y cumplido) el “beneficio de suspensión de juicio a prueba” -art. 98 CPP- en otro legajo.

En cuanto a la cuantía de la pena, el MPF informa que las partes han
Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

acordado una pena de seis (6) meses de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 CP), condicionado al cumplimiento -por el plazo de 2 años- de las siguientes pautas de conducta: a) fijar domicilio y no modificarlo sin previa autorización judicial; b) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia de Presos y Liberados de manera trimestral; c) Impedimento de contacto para con el Sr. Roque Reinoso y prohibición de acercamiento a una distancia menor a 100 metros al inmueble usurpado.

Hace saber el Dr. Arbués que todo lo informado se condiciona a que la imputada acepte la existencia del hecho investigado, su autoría; consienta la calificación legal, el monto de la condena, su modalidad de cumplimiento, así como las pautas informadas.

Al momento de alegar la legalidad y razonabilidad de la pena acordada en el marco de la exigencia establecida en el artículo 200 de la CP, el MPF invoca que la pena pretendida se encuentra en la escala penal prevista para el tipo delictual (artículo 181 del Código Penal); señala que la misma resulta razonable ya que se encuentra en el mínimo previsto para el delito reprochado, que se tuvo en consideración el carácter de infractor primario (en concordancia con el precedente del TIP “Rodríguez Callueque”), y señala que se ponderó el consentimiento prestado por los familiares del damnificado (ya que éste falleció producto de la enfermedad que lo aquejaba).

Seguidamente el Defensor Oficial Dr. Zimmermann indico que no tiene objeciones que formular al ofrecimiento de abreviar el procedimiento y que los términos del Acuerdo eran tan cuál los ha informado el MPF.

En la continuidad de la Audiencia procedí a interrogar a la imputada Carla María Julieta Calvo a los fines de acreditar si comprendía los alcances del acuerdo arribado, ante lo cuál al acusada reconoció la existencia del hecho recriminado y su autoría, aceptó la calificación legal enrostrada y también asintió que se le imponga la pena de seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, así como las pautas y condiciones acordadas.

A continuación les hice saber a los presentes que se receptaba el acuerdo y en el plazo de ley se resolvería. Así se dió por finalizada la

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

audiencia, informando que la sentencia les sería notificada por escrito a través de la Oficina Judicial.

CONSIDERANDO:

Iniciada la etapa valorativa de la información, la evidencia colectada en la Investigación Penal Preparatoria; así como la confesión de la imputada

en la Audiencia celebrada; corresponde ponderar la admisibilidad del Acuerdo Pleno puesto a consideración y verificar si el mismo cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

En ese sentido corresponde dirimir la siguiente cuestión:

Resulta admisible el acuerdo pleno al que arribaron las partes para abreviar el procedimiento?

En torno a la cuestión sometida a resolución, en principio debo decir que se vislumbra como legal la petición efectuada por las partes, a partir de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa legal.

En tal sentido observo que la imputada admitió la culpabilidad de hecho atribuido. En este punto infiero cómo acreditado el requisito ya que durante el desarrollo de la audiencia consulte a la Sra. Calvo si podía explicar lo que estaba sucediendo y de qué se lo estaba acusando, respondiendo sin inconvenientes a éste requerimiento; pudiendo explicar los alcances de la imputación, manifestándose responsable del hecho, admitiendo su culpabilidad y consintiendo la pena, así como su modalidad y pautas.

En el mismo sentido se cumplimenta con el artículo 212° del CPP en razón que la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal del delito enrostrado; que el mismo no supera los diez años de privación de libertad (pto. 3) y aún no se llegó a la audiencia de control de acusación (pto.4).

Por todo ello y conforme lo prevén los arts. 212, sptes. y cctes del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Declarar admisible el Acuerdo Pleno al que arribaran las partes para la aplicación del procedimiento abreviado en relación a la Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

imputada Sra. Carla María Julieta Calvo DNI n° (...) conforme lo expuesto en los considerandos del presente decisorio (arts. 212, 213 y 214 del Código Procesal Penal).

Segundo: Condenar a la Sra. Carla María Julieta Calvo DNI n° (...) de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso (art. 26 CP) como autora material y penalmente responsable del delito de “Usurpación”, siendo la mencionada responsable a título de autora, de conformidad con los arts. 45 y 181 -inciso 1- del Código Penal.

Tercero Imponer al condenada Carla María Julieta Calvo DNI n° (...) como reglas de conducta -por el plazo de dos años- las siguientes: a) fijar domicilio y no modificarlo sin previa autorización judicial; b) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia de Presos y Liberados de manera trimestral; c) Impedimento de contacto para con el Sr. Roque Reinoso y prohibición de acercamiento a una distancia menor a 100 metros al inmueble usurpado (artículo 27 bis del CP).

Cuarto: Tener por aceptada el renunciamiento a los plazos de impugnación ordinaria solicitada por las partes procesales (MPF y defensa), ello a tenor de lo normado en el artículo 69° -inciso 7- del CPP.

Quinto: Registrar y protocolizar.

GANDOLFI Firmado digitalmente

por GANDOLFI

Ignacio Ignacio Mario

Fecha: 2024.02.15

Mario 11:41:43 -03'00'